República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-11730022-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 3 de Febrero de 2025

Referencia: SENTENCIA; EXPTE 29.726-A; FUTUR S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los Vocales titulares de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez (la Vocalía de la 14a. Nominación se encuentra vacante), con la presidencia del vocal nombrado en segundo término, a fin de resolver en los autos caratulados: **"FUTUR S.A. c/D.G.A. s/recurso de apelación", Expte. N° 29.726-A.**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- ***Recurso de apelación:*** FUTUR S.A. interpone recurso de apelación contra la resolución DE PRLA 9011/10, dictada en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12197-315-2010. Mediante tal resolución se resolvió rechazar la impugnación oportunamente deducida y confirmar el cargo 390/10, formulado en concepto de diferencia de derechos de importación, con relación a la destinación 09001IC04188570C. Explica que importó en forma definitiva mercadería originaria y procedente de Colombia, liquidando los tributos de acuerdo con el tratamiento que le corresponde según el AAP-ACE 59, abonando el máximo de derechos que corresponden según OMC (35% ad valorem). Señala que al despacho no se le agregó el certificado de origen correspondiente, debido a que el mismo aún no había llegado a manos de la empresa, por lo que procedió a garantizar la falta de presentación del respectivo certificado. Agrega que tiempo más tarde se le formuló el cargo apelado, reclamando el pago de tributos sin tener en cuenta la preferencia arancelaria que le corresponde a la mercadería, como si fuera importada de extrazona. Sostiene que el certificado de origen CO37002730059712 acredita sin dudas el origen y procedencia de la mercadería, indicando que se emitió el 19.01.10, mientras que la importación se efectuó el 11.12.09, por lo que se hizo dentro de los 180 días de validez del certificado, conforme lo autoriza el acuerdo. Reconoce que el certificado se presentó ante el servicio aduanero vencido el plazo de 60 días contados desde la fecha de constitución de la garantía, manifestando que ante ello solo corresponde el pago de la multa automática prevista en el art. 220 del CA, resultando improcedente el reclamo de la diferencia de tributos. Indica que el certificado de origen se emitió correctamente el 19.01.10, a tenor de la factura comercial del 01.12.09, aportada conjuntamente con el certificado de origen, lo que se encuentra debidamente acreditado mediante la declaración jurada formulada por el proveedor de la mercadería, en donde refiere que la factura comercial 12524 del 10.09.09 no tiene validez para los registros contables de esa empresa, toda vez que la misma fue anulada y emitida nuevamente con fecha 01.12.09, conservándose el mismo número original. Por último, ofrece prueba y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- ***Contestación de la Aduana****:* Previo emplazamiento, el Fisco se presenta y contesta el traslado conferido (fs. 45/54).

Relata sucintamente los hechos y realiza la negativa de rigor. Procede a contestar el traslado, indicando que al no existir un certificado de origen con sus respectivos requisitos de validez resulta infundada la pretensión de obtener un beneficio derivado de la aplicación de tratados internacionales. Cita la resolución general 581/99 y la resolución ME y OSP 763/96. Explica que la exigencia del certificado de origen valido no constituye un exceso de rigorismo formal ni una exigencia caprichosa del servicio aduanero, sino que resulta un documento indispensable a los efectos de hacerse beneficiario de la preferencia que pretende la actora. Agrega que la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos implica la inadmisibilidad del certificado como documento probatorio, y por ende, al no tener acreditado el origen, el importador debe tributar conforme el régimen general. Cita jurisprudencia para fundar sus dichos. Por último, acompaña como prueba las actuaciones administrativas, hace reserva de caso federal y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- ***Proceso ante el Tribunal Fiscal*****:** A fs. 55 se tiene por contestado el traslado y por acompañadas las actuaciones administrativas. PEND: Ver si declaramos de puro derecho y elevar.

El 16.10.24 se elevan los autos a la Sala “E”, y se luego se llaman los autos a sentencia.

IV.- ***Procedimiento ante la Dirección General de Aduanas*****:** Las actuaciones administrativas SIGEA 12197-315-2010 se inician con la multinota presentada por la actora mediante la cual solicitan cancelar la garantía por falta de certificado de origen, adjuntando copia del despacho de importación, documento de transporte, factura comercial y certificado de origen (fs. 1/9). A fs. 11/13 lucen consulta de presupuesto general y consulta de garantía. A fs. 14 obra liquidación del cargo 390/10, que se notifica el 18.03.10. A fs. 18/24 la actora impugna el cargo. A fs. 25 luce sobre contenedor de la destinación 09001IC04188570C. A fs. 26/27 se tiene por presentada la impugnación. A fs. 31 luce la nota 263/10 (DV CUPO), que señala que existen dos facturas comerciales con el número 12524, pero con distintas fechas de emisión. A fs. 33 obra la nota 2238/99 (DE TEIM), que indica que no se admite cancelar la garantía con factura en fax en los casos de la resolución MEOSP 305/99. A fs. 34/37 luce la resolución general 581/99. A fs. 38 obra la nota 1052/10 (DV VERI) y a fs. 39 luce la nota 272/10 (DV EDIM). A fs. 40 luce la nota 380/10 (DV CUPO) que indica que el certificado de origen no resulta de aplicación a la destinación en trato, toda vez que no cumple con el art. 10 del anexo IV del Acuerdo de Complementación Económica 59. A fs. 41/45 la actora acompaña declaración jurada emitida por el proveedor del exterior. A fs. 47 obra la nota 561/10 (DV CUPO). Por último, a fs. 55/58, obra la resolución DE PRLA 9011/10, apelada en autos y por la que se rechaza la impugnación incoada por la actora, confirmando el cargo 390/10.

V.- ***Decisión del caso:*** Corresponde resolver en autos si la resolución apelada –9011/10-, en cuanto dispone rechazar la impugnación incoada por la firma FUTUR S.A. y confirmar el cargo 390/10, se ajusta a derecho.

Mediante la destinación 09001IC04188570C la actora documentó la importación de la mercadería clasificada en la PA 6203.11.00.211N, abonando los derechos de importación de acuerdo con el tratamiento que le corresponde según el AAP-ACE 59, toda vez que la mercadería era de origen colombiano.

La Aduana formuló el cargo en cuestión por considerar que el certificado de origen C037002730059712 no resultaba de aplicación, por no cumplir con lo dispuesto en el art. 10 del Anexo IV del referido Acuerdo de Complementación Económica 59.

V.1.- Corresponde señalar, *en primer lugar*, que por el Acuerdo de Complementación Económica (ACE) 59, celebrado entre la República Argentina, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay -estados partes del MERCOSUR- y los gobiernos de la República de Colombia, de la República del Ecuador y de la República Bolivariana de Venezuela -países miembros de la Comunidad Andina-, con el objetivo de fortalecer el proceso de integración de América Latina, se estableció un programa de desgravaciones progresivas y automáticas, que beneficia a los productos originarios de los países signatarios. El Anexo IV del Acuerdo establece el régimen de origen, indicando en su Sección II, art. 9, que “*El certificado de origen es el documento que certifica que las mercancías cumplen con las disposiciones sobre el origen del presente Régimen. Dicho certificado ampara una sola operación de importación*

de una o varias mercancías y su versión original debe acompañar al resto de la documentación, en el momento de tramitar el despacho aduanero. La expedición y control de la emisión de los certificados de origen, estará bajo la responsabilidad de las autoridades competentes en cada Parte Signataria. Los certificados de origen serán expedidos por dichas autoridades en forma directa o por entidades en quienes se haya delegado dicha responsabilidad". Seguidamente, el art. 10 establece que el certificado "*tendrá una validez de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la fecha de su emisión"* y que "*los certificados de origen no podrán ser expedidos con antelación a la fecha de la factura comercial sino en la misma fecha o dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes"*.

V.2.- En el caso de marras, la Aduana determinó la inaplicabilidad del certificado de origen C037002730059712 debido a la existencia de 2 facturas comerciales, emitidas en distintas fechas.

En primer lugar, se observa que al oficializar la destinación de importación la actora acompañó vía fax una copia de la factura comercial 12524, emitida el 10.09.09 (ver sobre contenedor de fs. 25 de las act. adm.). Luego, en fecha 02.02.10 presentó la multinota 1162/10, a efectos de cancelar la garantía por falta del certificado de origen (ver fs. 1 de las act. adm.). Adjunto a la multinota obran el certificado de origen C037002730059712, emitido el 19.01.10 –ver fs. 7 de las act. adm.-, y una nueva factura comercial emitida el 01.12.09, bajo el mismo número 12524 –ver fs. 9 de las act. adm-. De la compulsa de ambas facturas se aprecia que la *única* diferencia existente entre ellas es la fecha de emisión.

A partir de ello, la Aduana consideró que la factura comercial que resultaba aplicable es la acompañada al momento de oficializarse la destinación de importación, emitida en fecha 10.09.09, y teniendo en cuenta que el certificado de origen fue emitido el 19.01.10, determinó que no resulta aplicable por incumplir lo establecido por el art. 10 del Anexo IV del ACE 59, en cuanto indica que los certificados de origen no podrán ser expedidos con antelación a la fecha de la factura comercial, sino en la misma fecha o dentro de los 60 días calendario siguientes.

Ante esto, la actora acompañó en instancia administrativa una declaración jurada emitida por el proveedor de la mercadería del exterior, TEXTRON S.A., que posee la debida intervención del Ministerio de Relaciones Internacionales y Culto de la República Argentina, en donde el presidente de la firma manifiesta que "*la Factura Comercial N° 12524 de fecha 10-09-2009 no tiene validez alguna para los registros contables de TEXTRON S.A., dado que la misma fue anulada y emitida nuevamente con fecha 1-12-2009 conservándose el mismo número original (12524). Por lo tanto, a los efectos contables e impositivos de esta sociedad, declaramos bajo juramento que la Factura Comercial N° 12524 de fecha 1-12-2009 es la única factura válida para nuestros registros contables"* (fs. 43 de las act. adm.).

Asimismo, debe señalarse que la destinación de importación, la factura comercial y el certificado de origen resultan coincidentes en cuanto a la cantidad, descripción y valor FOB de la mercadería, lo que permite concluir que la mercadería importada mediante la destinación 09001IC04188570C se encuentra debidamente amparada por el certificado de origen C037002730059712. Por ello, para no caer en un excesivo rigor formal que desnaturalice la esencia de la obligación, corresponde hacer lugar al reclamo de la actora y revocar el cargo formulado.

En virtud de lo expuesto, **VOTO POR:**

1.- Revocar la resolución DE PRLA 9011/10, dictada en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12197-315-2010, y por ende el cargo 390/10.

2.- Imponer las costas a la Aduana.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación precedente,**SE RESUELVE**:

1.- Revocar la resolución DE PRLA 9011/10, dictada en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12197-315-2010, y por ende el cargo 390/10.

2.- Imponer las costas a la Aduana.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA)

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.03 14:16:45 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.03 15:08:23 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.03 15:08:23 -03:00